



R. 44.862

(5)

# ESCRITURA

## DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VELARDE

Y CIENFUEGOS,

DIGNIDAD DE THESORERO,

Y CANONIGO

DE LA SANTA IGLESIA

# DE TOLEDO,

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,

EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS

de las demás Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico

de estos Reynos de la Corona de Castilla,

y Leon.

S O B R E LA COLECTACION,

cobranza, y paga de la gracia del ESCUSADO del Quin-

quenio trigésimo <sup>7ma</sup> ~~oétavo~~, que en quanto à frutos

empezò à correr, y contarfe en primero de Enero

del año proximo passado de mil setecientos y cin-

cuenta y seis, siendo sus primeras pagas en fin de

Junio, y Diciembre de mil setecientos y cincuenta

y siete, y afsi successivamente en cada un año,

hasta la ultima en fin de Diciembre de mil

setecientos y sesenta y uno.

948.12-60



(2)

A. M. R. C. ✠

# ESCRITURA

## DE CONCORDIA

OTORGADA

POR EL SEÑOR DON ROMUALDO VELARDE

Y CIENTEVEGOS

DIGNIDAD DE TESORERO,

Y CANONIGO

DE LA SANTA IGLESIA

# DE TOLEDO

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS,

EN SU NOMBRE, Y DE LOS CABILDOS

DE LAS DEMÁS SANTAS IGLESIAS, Y ESTADO ECLESIASTICO

DE ESTOS REYNOS DE LA CORONA DE CASTILLA

Y DEON

SOBRE LA COLECTACION

COBRANZA Y PAGA DE LA GRACIA DEL ESCUADRO DEL QUIN-

QUENIO TRIGENIMO, QUE EN QUANTO A FRUTOS

EMPEZO A CORRER, Y COMENZO EN PRINCIPIO DE JUNIO

DEL AÑO PROXIMO PASADO DE MIL SESENTA Y CIN-

CUENTA Y SEIS, SIENDO SUS PRIMERAS PAGAS EN FIN DE

JUNIO, Y DICIEMBRE DE MIL SESENTA Y CINCUENTA

Y SIETE, Y ASI SUCELSIVAMENTE EN CADA UN AÑO,

HASTA LA ULTIMA EN FIN DE DICIEMBRE DE MIL

SESENTA Y UNO.





I

**E**N LA VILLA DE MADRID  
à veinte y siete dias del mes de  
Junio de mil setecientos cincuen-  
ta y siete, por ante mi el infra-  
cripto Secretario de S. M. Escri-  
vano de Camara de la Comissaria  
General de la Santa Cruzada, y  
demàs gracias de estos Reynos: el Señor Don Ro-  
mualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo, y Digni-  
dad de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las  
España's, en su nombre, y en el de las demàs Santas  
Iglesias, y Estado Eclesiastico de las de Castilla, y  
Leon: DIXO, que N. M. S. P. Benedicto Decimo  
quarto, (que al presente rige, y gobierna la Santa  
Sede Apostolica) por su Breve especial dado en Ro-  
ma à ocho de Marzo del año proximo antecedente  
de mil setecientos cincuenta y seis, prorrogò, y de  
nuevo concediò al Rey nuestro Señor Don Fernan-  
do Sexto (que Dios guarde) la gracia, y concession  
de la primera Casa mayor Dezmera de cada una de  
las Iglesias, y Parroquias de estos Reynos, è Islas ad-  
yacentes, por otro Quinquenio, que es el trigésimo  
septimo, y empezò à correr, por lo tocante à frutos,  
en primero de Enero del referido de setecientos cin-  
cuenta y seis: En cuya virtud, y conforme à las fa-  
cultades, que el mismo Santissimo Papa Benedicto  
Decimo quarto tiene concedidas à S. M. para exigir  
la mencionada gracia, por las Personas Eclesiasticas  
que tuviessè por conveniente, remitiò el citado Bre-  
ve Apostolico, y la Real aceptacion al Ilustrissimo  
Señor Don Andrés de Cerezo y Nieva, Abad de San  
Vicente, Dignidad, y Canonigo de la sobredicha  
Santa Iglesia Primada, Comissario General de la San-  
ta Cruzada, para que como Juez Executor del refe-  
rido Escusado, ò Casa mayor Dezmera, procediessè

à su cumplimiento : lo que executò , despachando sus Letras , y Provisiones en quatro de Septiembre , para que se intimasse , è hiciesse saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas , y à los respectivos Prelados de sus Diocesis , y que en su consecuencia dexassen libres , y salvas las primeras Casas Dezmeras en todas sus Parroquias : Despues de lo qual las mismas Santas Iglesias acordaron dar , y otorgar sus Poderes , de modo , que habiendo confiado los suyos las de Avila , Sigüenza , Ciudad-Rodrigo , Segovia , Pamplona , Salamanca , Cordova , Jaèn , Orihuela , Tuy , Lugo , Orense , Calahorra , Santo Domingo , Guadix , Cadiz , Plasencia , Leon , Badajòz , Oviedo , Malaga , y Santandèr , à la mencionada de Toledo , y conferido esta el que corresponde al nominado Señor Don Romualdo Velarde , con formal sobstitucion de aquellos , en veinte y nueve de Marzo proximo , ante Simon Gabriel Romanì , Escrivano del Numero de dicha Ciudad , se le dirigieron tambien los de los Cabildos de las Santas Iglesias de Santiago , Granada , Burgos , Osma , Mondoñedo , Almerìa , Coria , Valladolid , Colegial de Olivares , y Vicarias de Alva , y Aliste : con cuya representacion , y en nombre del Estado Eclesiastico de los citados Reynos de Castilla , y Leon , hizo instancia à S. M. exponiendo los justos motivos , que havia para que se dignasse reducir el importe del Escusado , y de la gracia del Subsidio , relevar al mismo Estado Eclesiastico de otras contribuciones , y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las precedentes Concordias : con lo qual las Santas Iglesias se encargarian de la coleccion , cobranza , y paga por todo el tiempo del Quinquenio corriente , segun , y como lo havian practicado en los anteriores ; à que la Real dignacion se sirviò resolver ,  
se

se admitiessè al predicho Señor D. Romualdo à tratar del otorgamiento de las Escrituras de Concordia para las dos gracias, en el modo, y forma que se executò en el Quinquenio que finalizò el año de mil setecientos cincuenta y uno, y baxo las condiciones contenidas en el que cumplìò en fin de Diciembre de setecientos cincuenta y seis, de que participò el Señor Conde de Valdeparaíso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de diez y siete de Mayo proximo, comunicada al Ilustrissimo Señor Comissario General, quien en su vista mandò, por Decreto de veinte y uno del propio mes, se guardasse, y cumpliesse, y diò comission al Señor Don Pedro de Cantos, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Assessor de la Comissaria General de Cruzada, para las conferencias, y acuerdo correspondiente en este assunto, sobre que han tratado, y convenido, con arreglo à la citada Real Orden, y segun irà declarado en este Instrumento: POR TANTO, el referido Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, enterado del Breve Apostolico de Prorrogacion de la mencionada gracia del Escusado, que originalmente se le manifestò por mì el infracripto Secretario, en nombre, y por representacion del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla, y Leon, y en virtud de los Poderes de que vè hecha relacion, los quales quedan originales con esta Escritura: OTORGA, y hace la presente Concordia, y Assiento sobre la coleccion, cobranza, y satisfaccion del Escusado del Quinquenio trigésimo septimo, por cuya gracia obliga al mismo Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias à que daràn, y pagarràn setenta y cinco cuentos de maravedis en cada año, como en el Quinquenio trigésimo sexto, cumpli-

---

plido en quanto à frutos en fin de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco; cuya cantidad es la que corresponde à los doscientos cincuenta mil ducados, que montan noventa y tres cuentos setecientos cincuenta mil maravedis, pagados en los Quinquenios anteriores, baxada la quinta parte, y se han de satisfacer, y entregar, observandose, y cumpliendose los Capítulos, y Condiciones que se figuen.

## I.

Lo que han de pagar las Santas Iglesias, y cantidades que corresponden à cada una.

Primeramente, que el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, y demàs que deben contribuir en la gracia del Escusado en estos Reynos de Castilla, y Leon, han de dar, y pagar à S.M. (que Dios guarde) en cada un año los referidos setenta y cinco cuentos de maravedis liquidos, por todo el tiempo expressado de dicho Quinquenio, en dos plazos, y pagas iguales, por mitad, fin de Junio, y fin de Diciembre de cada año, las quales han de empezar en los mismos dos plazos del presente, por haver principiado el Quinquenio, en quanto à frutos, en primero de Enero del passado de setecientos cincuenta y seis, y assi ha de continuarse en los posteriores, sin comprehenderse en esta Concordia el Estado Eclesiastico de los Reynos de la Corona de Aragon, pero si el Obispado de Orihuela, cuyo Cabildo entregará la cantidad que le corresponde, en aquella Ciudad, en moneda de plata, sin precisarle à que la entregue en la de Murcia: y todo lo demàs han de satisfacer los Cabildos en las Capitales de sus respectivas Diocesis en especie de vellon, sin embargo de haver entregado en otros Quinquenios la quarta parte en plata, con el premio de su reduccion à veinte por ciento, mediante el estado presente de los tiempos: Previniendose, que por lo que toca al Obispado de Pamplona, comprehendido en la Congregacion del Estado Eclesiastico de Castilla,

y Leon, ha de cumplir con pagar lo que le corresponda en esta Corte: y que el de la Santa Iglesia de Canaria, conforme à lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, cumplirà con satisfacer en plata, quando hiciere los entregos en aquella Isla; y en vellon quando en esta Corte; de modo, que unos, y otros Cabildos han de contribuir con lo que les toca, segun el Repartimiento general que està hecho de lo que debe pagar cada uno por si, y demàs Contribuyentes de su Diocesi; à saber:

**REPARTIMIENTO GENERAL**  
*entre los Cabildos de las Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, y Ordenes Militares, de lo que respectivamente debe satisfacer cada uno por los doscientos cincuenta mil ducados de la gracia del Escusado, y baxas de la quinta parte, que S. M. remite, y perdona; à saber:*

Toledo.

**E**L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo debia pagar, por si, y su Diocesi, catorce cuentos setecientos y diez mil novecientos y treinta maravedis: De que se baxan dos cuentos novecientos quarenta y dos mil ciento ochenta y seis maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de satisfacer en cada año once cuentos setecientos sesenta y ocho mil setecientos y quarenta y quatro maravedis.

Total del Repartimiento.	Baxa de la quinta parte.	Importe liquido.
--------------------------	--------------------------	------------------

14.710H930. 2.942H186. 11.768H744.

Sevilla, y Abadía de Olivares.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Se-

B vi

villa, debìa pagar por sì, y su Diocesis, nueve cuentos seiscientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y ocho maravedis: De que se baxan un cuento novecientos y treinta y tres mil y setenta y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan siete cuentos setecientos treinta y dos mil doscientos setenta y un maravedis, los quales han de satisfacer la dicha Santa Iglesia, y la Colegial de la Villa de Olivares, siendo de cargo de esta la cantidad que la correspondiesse en la liquidacion, y ajustamiento, que se ha de formalizar, de modo, que tanto menos ha de pagar aquella.

*Santiago.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, debìa pagar por sì, y su Diocesi, dos cuentos setecientos once mil doscientos cincuenta y ocho maravedis: De que se baxan quinientos quarenta y dos mil doscientos cincuenta y uno, que importa la quinta parte:

Y

---

9.665H338. 1.933H067. 7.732H2713



Y quedan, que ha de satisfacer en cada año dos cuentos ciento sesenta y nueve mil y siete maravedis.

*Granada.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, debia pagar por si, y su Diocesi, un cuento quatrocientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y siete maravedis: De que se baxan doscientos noventa y nueve mil setecientos noventa y uno, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año un cuento ciento noventa y nueve mil ciento sesenta y seis maravedis.

*Burgos, y Santander.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos, debia pagar por si, y su Diocesi, cinco cuentos ciento treinta y dos mil quinientos y seis maravedis: De que se baxan un cuento veinte y seis mil quinientos y un maravedis, que importa la quinta parte: con que quedan quatro cuentos ciento seis mil y cinco ma-

2.71111258. 54211251. 2.16911007.

1.49811957. 29911791. 1.1991166.

maravedis, los quales han de satisfacer la expressada Santa Iglesia por si, y el Estado Eclesiastico de su Diocesi, y la de Santander, su Dean, y Cabildo, y el de su Obispado, erigido nuevamente: cada una la cantidad que la tocasse en el Repartimiento, que deben arreglar, segun las Rentas de sus respectivos Territorios, y demarcacion establecida, y acordada.

*Leon.* El de la Santa Iglesia de Leon debia pagar por si, y su Diocesi, dos cuentos doscientos ochenta y seis mil y cincuenta y nueve maravedis: De que se baxan quatrocientos cincuenta y siete mil doscientos once maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año un cuento ochocientos veinte y ocho mil ochocientos quarenta y ocho maravedis.

*Palencia.* El de la Santa Iglesia de Palencia debia pagar por si, y su Diocesi, tres cuen-

5.132H506, 1.026H501, 4.106H005,

2.286H059, 457H211, 1.828H848,

9  
cuentos seiscientos y cin-  
cuenta mil seiscientos  
noventa y un maravedis:  
De que se baxan sete-  
cientos y treinta mil cien-  
to treinta y ocho mara-  
vedis , que importa la  
quinta parte: Y quedan,  
que ha de satisfacer en  
cada año dos cuentos  
novecientos veinte mil  
quinientos cincuenta y  
tres maravedis.

Oviedo.

El de la Santa Iglesia  
de Oviedo debia pagar  
por si, y su Diocesi, en  
cada un año, un cuento  
y quarenta y dos mil  
ochocientos veinte y seis  
maravedis: De que se  
baxan doscientos y ocho  
mil quinientos sesenta y  
fiete maravedis, que im-  
porta la quinta parte: Y  
quedan, que ha de pa-  
gar en cada año ocho-  
cientos treinta y quatro  
mil doscientos sesenta y  
un maravedis.

Salaman-  
ca.

El de la Santa Iglesia  
de Salamanca debia pa-  
gar por si, y su Diocesi,  
dos cuentos ciento seten-  
ta y quatro mil seiscien-  
tos noventa y seis ma-

C ra-

3.650H691. 730H138. 2.920H553.

1.042H826. 208H567. 834H261.

ravedis : De que se le baxan quatrocientos treinta y quatro mil novecientos treinta y nueve maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de satisfacer en cada año un cuento setecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y siete maravedis.

*Zamora.* El de la Santa Iglesia de Zamora debia pagar por sí, y su Diócesi, dos cuentos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y siete maravedis : De que se baxan quatrocientos quinze mil ochocientos cincuenta y un maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de dar en cada año un cuento seiscientos sesenta y tres mil quatrocientos y seis maravedis.

*Siguenza.* El de la Santa Iglesia de Siguenza debia pagar por sí, y su Diócesi, dos cuentos seiscientos quarenta y tres mil ciento quarenta y siete maravedis : De que se baxan quinientos veinte y ocho mil

2.174H696. 434H939. 1.739H757.

2.079H257. 415H851. 1.663H406.

mil seiscientos veinte y nueve maravedis , que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año doscientos ciento catorce mil quinientos diez y ocho maravedis.

*Cuenca.*

El de la Santa Iglesia de Cuenca debía pagar por sí, y su Diócesis, quatrocientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y un maravedis : De que se baxan ochocientos doce mil quinientos diez y seis maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año trescientos doscientos y cincuenta mil y sesenta y cinco maravedis.

*Cartagena.*

El de la Santa Iglesia de Cartagena debía pagar por sí, y su Diócesis, un cuento quinientos ochenta y quatro mil doscientos quarenta y siete maravedis : De que se baxan trescientos diez y seis mil ochocientos quarenta y nueve maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que

2.643H147. 528H629. 2.114H518.

4.062H581. 812H516. 3.250H065.

que ha de satisfacer en cada año un cuento doscientos sesenta y siete mil trescientos noventa y ocho maravedis.

*Orihuela.* El de la Santa Iglesia de Orihuela debia pagar por sí, y su Diócesis, quatrocientos quarenta mil trescientos y noventa y siete maravedis: De que se baxan ochenta y ocho mil y setenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de dar en cada año trescientos cinquenta y dos mil trescientos diez y ocho maravedis.

*Cordova.* El de la Santa Iglesia de Cordova debia pagar por sí, y su Diócesis, tres cuentos quatrocientos cinquenta y dos mil ciento ochenta y cinco maravedis: De que se baxan seiscientos noventa mil quatrocientos treinta y siete maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de entregar en cada año dos cuentos setecientos sesenta y un mil setecien-

tos

1.584H247. 316H849. 1.267H398.

440H397. 088H079. 352H318.

tos quarenta y ocho maravedis.

Badajòz.

El de la Santa Iglesia de Badajòz debia por si, y su Dioçesi, un cuento seiscientos y nueve mil novecientos y diez maravedis: De que se baxan trescientos veinte y un mil novecientos ochenta y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento doscientos ochenta y siete mil novecientos veinte y ocho maravedis.

Coria.

El de la Santa Iglesia de Coria debia por si, y su Dioçesi, un cuento quinientos noventa y nueve mil doscientos catorce maravedis: De que se baxan trescientos diez y nueve mil ochocientos quarenta maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento doscientos setenta y nueve mil trescientos setenta y dos maravedis.

Plasencia.

El de la Santa Iglesia

D de

3:452H185: 690H437: 2.761H748.

1.609H910: 321H982: 1.287H928.

1.599H214: 319H840: 1.279H372:



de Plasencia debia pagar por si, y su Diocesi, dos cuentos trescientos nueve mil setecientos veinte y un maravedis: De que se baxan quatrocientos sesenta y un mil novecientos y quarenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos quarenta y siete mil setecientos setenta y siete maravedis.

*Jaèn.*

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaèn debia por si, y su Diocesi, dos quentos doscientos noventa y quatro mil quatrocientos sesenta y ocho maravedis: De que se baxan quatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y cinco maravedis.

*Calaborra, y Santo Domingo de la Calzada.*

Los Cabildos de las Santas Iglesias de Calaborra, y Santo Domingo de

El de la Santa Iglesia de Badajoz debia por si, y su Diocesi, un cuento trescientos y nueve mil novecientos y diez maravedis: De que se baxan trescientos veinte y un mil novecientos ochenta y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos ochenta y siete mil setecientos setenta y siete maravedis.

2.309H721. 461H944. 1.847H777.

El de la Santa Iglesia de Coria debia por si, y su Diocesi, un cuento quinientos noventa y nueve mil doscientos trece maravedis: De que se baxan trescientos diez y nueve mil ochocientos quarenta maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento doscientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cinco maravedis.

2.294H468. 458H893. 1.835H575.

El de la Santa Iglesia de Plasencia debia por si, y su Diocesi, un cuento trescientos y nueve mil setecientos veinte y un maravedis: De que se baxan trescientos veinte y un mil novecientos ochenta y dos maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ochocientos quarenta y siete mil setecientos setenta y siete maravedis.



de la Calzada, debian pagar por si, y sus Diocesis, dos cuentos ochocientos y tres mil ciento sesenta y quatro maravedis : De que se baxan quinientos sesenta mil seiscientos treinta y dos maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de entregar en cada año dos cuentos doscientos quarenta y dos mil quinientos treinta y dos maravedis.

*Astorga.* El de la Santa Iglesia de Astorga debia por si, y su Diocesi, un cuento doscientos sesenta mil y sesenta y ocho maravedis : De que se baxan doscientos cincuenta y dos mil y trece maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año un cuento ocho mil y cincuenta y cinco maravedis.

*Avila.* El de la Santa Iglesia de Avila debia por si, y su Diocesi, tres cuentos cincuenta y dos mil y quarenta y seis maravedis : De que se baxan seiscientos

El de la Santa Iglesia de Segovia debia por si, y su Diocesi, dos cuentos doscientos y quarenta y siete mil seiscientos treinta y siete maravedis.

El de la Santa Iglesia de Segovia debia por si, y su Diocesi, dos cuentos doscientos y quarenta y siete mil seiscientos treinta y siete maravedis.

2.803H164. 560H632. 2.242H532.

El de la Santa Iglesia de Oñate debia pagar por si, y su Diocesi, dos cuentos doscientos y quarenta y siete mil seiscientos treinta y siete maravedis.

1.260H068. 252H013. 1.008H055.

El de la Santa Iglesia de Oñate debia pagar por si, y su Diocesi, dos cuentos doscientos y quarenta y siete mil seiscientos treinta y siete maravedis.

seiscientos y diez mil  
cuatrocientos nueve ma-  
ravedis, que importa la  
quinta parte: Y quedan,  
que ha de pagar en ca-  
da año dos cuentos qua-  
trocientos quarenta y un  
mil seiscientos treinta y  
siete maravedis.

*Segovia.* El de la Santa Iglesia  
de Segovia debia por si,  
y su Diocesi, dos cuentos  
doscientos y quarenta y  
siete mil trescientos no-  
venta y un maravedis:  
De que se baxan qua-  
trocientos quarenta y  
nueve mil quatrocientos  
y setenta y ocho mara-  
vedis, que importa la  
quinta parte: Y ha de  
pagar en cada año un  
cuento setecientos y no-  
venta y siete mil nove-  
cientos y trece marave-  
dis.

*Osma.* El de la Santa Iglesia  
de Osma debia pagar por  
si, y su Diocesi, dos cuen-  
tos doscientos y dos mil  
doscientos noventa y  
nueve maravedis: De  
que se baxan quatrocien-  
tos quarenta mil quatro-  
cientos cincuenta y nue-  
ve

de la Calzada, debia pa-  
gar por si, y sus Diocesis,  
dos cuentos ochocientos  
y tres mil ciento sesenta  
y quatro maravedis: De  
que se baxan quinientos  
sesenta mil seiscientos  
treinta y dos maravedis,  
que importa la quinta  
parte: Y quedan, que ha  
de entregar en cada año  
dos cuentos doscientos  
quarenta y dos mil quinientos  
treinta y dos ma-  
ravedis.

3.052H046. 610H409. 2.441H637

El de la Santa Iglesia  
de Astorga debia por si,  
y su Diocesi, un cuento  
doscientos sesenta mil y  
sesenta y ocho marave-  
dis: De que se baxan  
doscientos cincuenta y  
dos mil y trece marave-  
dis, que importa la quin-  
ta parte: Y quedan, que  
ha de pagar en cada año  
un cuento ochocientos  
cincuenta y cinco ma-  
ravedis.

2.247H391. 449H478. 1.797H913

El de la Santa Iglesia  
de Avila debia por si, y  
su Diocesi, tres cuentos  
cincuenta y dos mil y  
quarenta y seis marave-  
dis: De que se baxan  
seiscientos

ve maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de satisfacer cada año, un cuento setecientos sesenta y un mil ochocientos y quarenta maravedis.

*Orense.* El Dean, y Cabildo de Orense, debia por si, y su Diocesi, un cuento ciento cinquenta y quatro mil ciento diez y ocho maravedis : De que se baxan doscientos treinta mil ochocientos veinte y tres maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año, novecientos veinte y tres mil doscientos noventa y cinco maravedis.

*Lugo.* El de la Santa Iglesia de Lugo, debia pagar por si, y su Diocesi, quatrocientos diez y seis mil y setenta y seis maravedis : De que se baxan ochenta y tres mil doscientos catorce maravedis, que importa la quinta parte : Y ha de dar en cada año, trescientos treinta y dos mil

E ocho-

2.202H299.

440H459.

1.761H840.

1.154H118.

230H823.

923H295.

ochocientos cincuenta y ocho maravedis.

*Mondoñedo.*

El de la Santa Iglesia de Mondoñedo, debìa pagar por sî, y su Diocesi, doscientos noventa y tres mil setecientos y quarenta maravedis: De que se baxan cinquenta y ocho mil setecientos quarenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de dar en cada año, doscientos treinta y quatro mil novecientos noventa y dos maravedis.

*Tuy.*

El de la Santa Iglesia de Tuy, debìa por sî, y su Diocesi, quinientos mil novecientos y cinco maravedis: De que se baxan cien mil ciento ochenta y un maravedis, que importa la quinta parte: Y ha de pagar en cada año, quatrocientos mil setecientos veinte y quatro maravedis.

*Valladolid.*

El de la Santa Iglesia de Valladolid, debìa pagar por sî, y su Diocesi, un cuento setecientos treinta

416H076.

083H214.

332H858.

293H740.

058H748.

234H992.

500H905.

100H181.

400H724.

treinta y quatro mil ochocientos y ocho maravedis : De que se baxan trescientos quarenta y seis mil novecientos sesenta y uno , que importa la quinta parte : Y quedan , que ha de entregar en cada año, un cuento trescientos ochenta y siete mil ochocientos quarenta y siete maravedis.

*Ciudad--* El de la Santa Iglesia  
*Rodrigo.* de Ciudad-Rodrigo, debia por si, y su Diocesi, setecientos y catorce mil doscientos quarenta y seis maravedis : De que se baxan ciento quarenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve maravedis , que importa la quinta parte : Y ha de pagar en cada año, quinientos setenta y un mil trescientos noventa y siete maravedis.

*Cadiz.* El de la Santa Iglesia de Cadiz , debia pagar por si, y su Diocesi, seiscientos sesenta y siete mil y cinquenta y nueve maravedis : De que se baxán ciento treinta y tres

1.734H808. 346H961. 1.387H847.

714H246. 142H849. 571H397.

tres mil quatrocientos y once maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan , que ha de satisfacer en cada año , quinientos treinta y tres mil seiscentos quarenta y ocho maravedis.

*Malaga.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Malaga, debia por si, y su Diocesi, un cuento trescientos y noventa y siete mil trescientos cinquenta y seis maravedis: De que se baxan doscientos setenta y nueve mil quatrocientos setenta y un maravedis, que importa la quinta parte: Y ha de pagar en cada año, un cuento ciento diez y siete mil ochocientos ochenta y cinco maravedis.

*Guadix.* El de la Santa Iglesia de Guadix, debia por si, y su Diocesi, trescientos y veinte y quatro mil ciento y diez y ocho maravedis : De que se baxan sesenta y quatro mil ochocientos veinte y tres maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan,

667H0592 133H411 533H648

1.397H356 279H471 1.117H885

dan, que ha de pagar en cada año doscientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cinco maravedis.

Almería.

El de la Santa Iglesia de Almería debía por sí, y su Diócesis, trescientos veinte y seis mil setecientos y cincuenta y un maravedis : De que se baxan sesenta y cinco mil trescientos y cincuenta maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de entregar en cada año doscientos sesenta y un mil quatrocientos y un maravedis.

Pamplona.

El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona debía pagar por sí, y su Diócesis, un cuento quatrocientos y setenta y dos mil ciento y cincuenta y cinco maravedis : De que se baxan docientos noventa y quatro mil quatrocientos treinta y un maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de satisfacer en cada un año un cuento ciento y setenta y siete mil setecien-

F cien-

cientos veinte y quatro maravedis.

Canaria. El de la Santa Iglesia

de Canaria debía por sí,

324H118. 064H823. 259H295.

diez y ocho mil seiscien-

tos ochenta y dos mara-

vedis : De que se baxan

ciento tres mil setecien-

tos treinta y seis mara-

vedis, que importa la

quinta parte : Y quedan,

que ha de pagar en ca-

da año quatrocientos ca-

torce mil novecientos

quarenta y seis marave-

dis.

La Abadía de Alvaro

326H751. 065H350. 261H401.

mil quinientos ochenta

y siete maravedis : De

que se baxan diez y se-

te mil novecientos diez

y siete maravedis, que

importa la quinta parte :

Y quedan, que ha de pa-

gar en cada año setenta

y un mil seiscientos y se-

uenta maravedis.

La Abadía de Agreda

debía ciento cincuenta y

seis mil seiscientos y

ochenta maravedis : De

que se baxan treinta y

un mil trescientos cin-

cu-

cientos veinte y quatro maravedis.

*Canaria.* El de la Santa Iglesia de Canaria debia por si, y su Diocesi, quinientos diez y ocho mil seiscientos ochenta y dos maravedis : De que se baxan ciento tres mil setecientos treinta y seis maravedis , que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año quatrocientos catorce mil novecientos quarenta y seis maravedis.

*Alfaro.* La Abadía de Alfaro debia ochenta y nueve mil quinientos ochenta y siete maravedis : De que se baxan diez y siete mil novecientos diez y siete maravedis , que importa la quinta parte: Y quedan, que ha de pagar en cada año setenta y un mil seiscientos y setenta maravedis.

*Agreda.* La Abadía de Agreda debia ciento cincuenta y seis mil setecientos y ochenta maravedis : De que se baxan treinta y un mil trescientos cincuen-

I.472H155. 294H431. I.177H724.

518H682. 103H736. 414H946.

089H587. 017H917. 071H670.



cuenta y seis maravedis; que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de aprontar en cada año ciento veinte y cinco mil quatrocientos veinte y quatro maravedis.

*Alva, y Aliste.* Las Vicarias de Alva, y Aliste debian ciento setenta y nueve mil ciento setenta y siete maravedis : De que se baxan treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento quarenta y tres mil trescientos quarenta y dos maravedis.

*Huescar.* La Vicaria de Huescar debia ciento y treinta y tres mil ochocientos quarenta y un maravedis : De que se baxan veinte y seis mil setecientos sesenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de entregar en cada año ciento y siete mil y setenta y tres maravedis.

*Baza.* La Abadia de Baza de-

156H780. 031H356. 125H424.

179H177. 035H835. 143H342.

133H841. 026H768. 107H073.

debía ciento cincuenta y ocho mil ciento veinte y un maravedis : De que se baxan treinta y un mil seiscientos y veinte y quatro maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento veinte y seis mil quatrocientos noventa y siete maravedis.

*Orden de Santiago.* La Orden, y Caballeros de Santiago, y sus Encomiendas, debían pagar dos cuentos novecientos once mil seiscientos treinta y quatro maravedis : De que se baxan quinientos ochenta y dos mil trescientos veinte y seis maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que han de entregar en cada año dos cuentos trescientos veinte y nueve mil trescientos y ocho maravedis.

*Orden de Calatrava.* La Orden, y Caballeros de Calatrava, y sus Encomiendas, debían dos cuentos ciento ochenta y tres mil setecientos y veinte y quatro maravedis:

que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento veinte y cinco mil quatrocientos veinte y quatro maravedis.

Las Vicarías de Alva y Alise debían ciento treinta y nueve mil ciento setenta y siete maravedis : De que se baxan

158H121: 031H624: 126H497.

cinco mil ochocientos treinta y cinco maravedis, que importa la quinta parte : Y quedan, que ha de pagar en cada año ciento quatroenta y tres mil trescientos

La Vicaría de Huelcar debía ciento y treinta y tres mil ochocientos quatroenta y un maravedis : De que se baxan veinte y seis mil trescientos

2.911H634: 582H326: 2.329H308.

que ha de entregar en cada año ciento y siete mil y setenta y tres maravedis.

La Abadía de Baza

dis: De que se baxan quatrocientos treinta y seis mil setecientos quarenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que han de pagar en cada año un cuento setecientos quarenta y seis mil novecientos y ochenta maravedis.

2.183H724. 436H744. 1.746H980.

Orden de La Orden, y Cavallos de Alcantara, y sus Encomiendas, debian pagar un cuento novecientos tres mil setecientos y setenta maravedis: De que se baxan trescientos ochenta mil setecientos cincuenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte: Y quedan, que han de satisfacer en cada año un cuento quinientos veinte y tres mil y diez y seis maravedis.

1.903H770. 380H754. 1.523H016.

Resumen de este Repartimiento.

De forma, que debian pagar los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, por razon de la gracia, y concession del Escusado, doscientos y cincuenta mil ducados en cada un año, que importan noventa y tres cuentos setecientos y cincuenta mil maravedis: de que se baxa la quinta parte, en conformidad de la merced, que S. M. les ha hecho, que suma diez y ocho cuentos setecientos quarenta y nueve mil novecientos y ochenta y

93.750H000. 18.749H984. 75.000H016.



497.

308.

quatro maravedis: y quedan, que han de pagar en cada un año setenta y cinco cuentos y diez y seis maravedis, y cada Iglesia, y Cabildo la parte que le toca, segun vâ expressado.

(2)  
Que los Repartimientos se hagan por las Santas Iglesias.

Que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y satisfaccion de esta gracia, han de correr por su cuenta los Repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias hasta la Real paga: de fuerte, que los Repartimientos, y su despacho, los han de hacer por sus Contadores, y Secretarios, como lo han acostumbrado, sin que otra Persona alguna, por qualquier titulo, ù officio, lo pueda impedir, ni entrometerse en ello; y que los Mandamientos, Execuciones, y Despachos, que se expiden por los Jueces Subdelegados, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Coletores por las Personas, que ellos, ò los Cabildos señalaren, segun lo han hecho siempre, sin que sea de su obligacion seguir Pleyto alguno en este assunto, sino que se haya de dar satisfaccion por su Magestad à las Partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que al Señor Comissario General de Cruzada pareciere ser justicia; y que para todo lo referido se dèn Cartas acordadas, y los demàs Despachos necessarios en favor de las Santas Iglesias, observandose en quanto al exercicio de los Notarios, y forma de su despacho, lo mismo que como estaban los Officios al tiempo que se vendieron.

(3)  
Que ninguna de las Personas comprehendidas en esta contribucion, sea exempta de pagarla.

Que ninguna de las Personas comprehendidas en la concession, y prorrogacion del Escusado, de qualquier Dignidad, ò Religion que sean, ha de ser exempta de la paga, y contribucion que les cupiere de los doscientos y cincuenta mil ducados en cada un año, con el descuento de la quinta parte; y si su Santidad, ò S. M. exceptuaren algunas, S. M. ha de hacer justa refaccion por ellas, recibiendo en cuenta lo que montaren à las respectivas Santas Iglesias.

(4)  
Que se reparta Escusado à las Pensiones.

Que todas las Personas, de qualquier estado, calidad, ò Dignidad que sean, que tuvieren Pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan, como las demàs Rentas De-

cimales, con lo que les tocara en el repartimiento de esta gracia, no obstante qualesquier clausulas de exempciones, prerrogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Camere*, que tengan en su favor.

Que los Diezmos, y Tercias, que S. M. goza, y posee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas con eviccion, y saneamiento, y clausula de que no se les echarà, ni repartirà Escusado, ni otra imposicion Apostolica, han de quedar, y queda todo ello libre, y salvo del Repartimiento de los referidos doscientos y cincuenta mil ducados, sin que por esta razon, ni otra, fuera de las contenidas, y expresas en esta Escritura, se baxe, y descuente cosa alguna: Y todas las demàs Tercias, Diezmos, y Primicias, de qualesquiera Iglesias, Colegios, Universidades, Monasterios, y otras Personas, que tengan, posean, gocen, y perciban, por qualquier titulo, derecho, costumbre, ò privilegio, queden comprehendidas, y contribuyan con efecto.

Que sin embargo de lo prevenido en la Condicion sexta de la Concordia del ultimo anterior Quinquenio, y en las precedentes, sobre que lo que tocara à las Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Reynos por el tiempo de sus vacantes, se huviesse de tomar, y recibir en cuenta à los respectivos Cabildos: han de pagar, y satisfacer este importe por las que se causaren en el actual Quinquenio, cobrando de los Sub-Coletores de Espolios, y Vacantes establecidos en las Diocesis, lo correspondiente al Escusado, y à la gracia del Subsidio, como lo deben hacer en Sede plena, y segun està declarado por S. M. à representacion del Ilustrissimo Señor Comissario General de Cru-

za-

(5)

Que los Diezmos, y Tercias, que S. M. goza, no sean comprehendidas.

(6)

Que lo correspondiente à las Vacantes de Obispados, sea tambien de cargo de los Cabildos.

zada, de que se previno à las Santas Iglesias en Julio, y Agosto de mil setecientos cincuenta y tres, con motivo del ultimo Concordato con la Silla Apostolica, y providencias tomadas para la distribucion de dichas Vacantes.

(7)

Que se den las Cédulas, y Despachos necesarios para que las Justicias Seglares den el favor, y ayuda para la execucion, y cumplimiento de esta gracia.

Que S. M. ha de mandar dar las Cédulas, y Provisiones necessarias, y que se acostumbra expedir, para que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y ayuda que se las pidierè para la execucion, y cobranza de los Repartimientos de esta gracia, y costas; y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necesario acudir para ello à las Cabezas de Partido; como asimismo para que los negocios tocantes à esta obligacion, repartimiento, y exaccion, no se lleven por via de fuerza à los Consejos, Audiencias, ò Chancillerias Reales, ni se entrometan en el conocimiento de ello, segun, y como se previene en la Concordia sobre la gracia del Subsidio.

(8)

Que en los Arrendamientos de Rentas, de que se paga Subsidio, y Escusado, se pueda poner sumision, y salarios.

Que mediante à que por el año passado de mil seiscientos veinte y dos se mandò promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de Arrendamientos, Deudas, y Rentas, no se pudiesen poner sumisiones à las Justicias, ni salarios à las Personas que las fuesen à executar: con cuyo motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico, en la que se celebrò el año de seiscientos veinte y quatro por sus Memoriales para los Asientos del Escusado, y Subsidio, suplicò, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Eclesiasticas, à que asintió S. M. en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando, no se entendiesse prohibir las dichas sumis-

misiones, y salarios en las Rentas de que se pagan estas gracias: Es condicion, que se haya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto; y que en las Escrituras de Rentas Eclesiasticas sobre que están impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios en la misma forma, que se acostumbra hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica, dandose para la observancia de este Capitulo las Cédulas de S. M. que fueren necesarias.

Que por los Señores Comissarios Generales Apostolicos, como Jueces Executores de dicha Concesion, y Prorrogacion del Escusado, se den, y hayan de dar las Provisiones, y Subdelegaciones de Jueces, y los demás recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los Repartimientos de esta gracia, y las costas, en cada un año; y que todas las deudas, que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las Iglesias Cathedralas, y à las Rentas en que fueren interessadas las Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidades, ò Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios, y otros Deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estén subordinados al Señor Comissario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo estén à otras Justicias; con que la tal deuda sea de frutos, ò Rentas, que deba pagar Escusado, y no exceda de la cantidad que à cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer, y continuar el Juicio los Subdelegados, para no dividir la continencia de la Causa en diversos Tribunales, y evitar un nue-

H

vo,

(9)

Que por los Subdelegados se den Despachos para los Repartimientos, y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por su jurisdiccion.

(11)

Que (11) se den Despachos para los Repartimientos, y que genero, y calidad de deudas se pueden cobrar por su jurisdiccion.

vo, y costoso recurso por tan escaso interés; y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho Pleyto, y Concurso de Acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobre-Cartas, que cerca de esto están dadas; pero con prevencion, de que en todos, y cada uno de los procedimientos, Autos, y diligencias que se ofrecieren, y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por Censuras, sino en los casos precisos, observando, aun en ellos, la moderacion, que dicta la equidad, y la justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos, ò rentas, que no deban pagar Escusado, ò en mas cantidad, ò personas, de las prevenidas en esta Condicion, ni extender por este medio, ni otros abusos, su jurisdiccion à Personas, y casos, en que no les està concedida, sobre que se hace especialissimo encargo à los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto.

( 10 )  
 Queda suspenso un  
 Auto del señor Comisario General.

Que por quanto en quince de Febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo Señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las Gracias del Subsidio, y Escusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la jurisdiccion que tienen, y se comunica à los Subdelegados por los Capítulos de Concordia, imponiendoles penas, y censuras en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en el mismo Auto: de que por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico se interpuso suplica ante su Ilustrissima, pretendiendo su reformation, y que su contenido era contra lo permitido al uso de la jurisdiccion, en que no se tomò providencia, hasta que

en

---



en el Capitulo treinta y seis de la Concordia del Escusado del Quinquenio decimo quarto, y en el que terminò en fin de Diciembre del año passado de seiscientos noventa y siete, se puso por Condicion expresa, que el citado Auto se suspendiesse, como desde entonces le suspendiò dicho Señor Comissario General, para que sin embargo de èl, las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiesen usar de la jurisdiccion de Cruzada, en todo lo que por las Condiciones de aquella Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado, que estaban antes de proveerse el sobredicho Auto: Es tambien condicion de esta Escritura se observe lo referido en el relacionado Capitulo, como si aqui fuera inserto, no obstante qualesquier casos, que hayan sido, ò puedan ser contrarios, por declararse, como desde luego se declaran, por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar.

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, como tal Juez Executor del Escusado, haya de dar los Titulos, y Provisiones de Subdelegados, segun vò dicho, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre; previniendose, que quando à su Ilustrissima le fuere pedida justicia por via de agravio en el repartimiento, y exaccion de dicha Gracia, si algunos Despachos se dieren por esto, no se suspenda en ellos la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza; como tambien, que de aqui adelante no se nombre para estos empleos à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos, ni tampoco à los Racioneros de las Santas Iglesias aunque le tengan; y en caso de que  
haya

( I I )  
Que no se tome el  
Pan de los Escusados  
ricos y extraccion  
de Gratos de sus  
Reinas, à la Igle-  
sia de Oviedo 89.  
lanegas, y à la de  
Orduña 78. y lo  
reducido por 2. M.  
à la pretension de  
la Santa Iglesia de  
Zamora.

( I I )  
Que el Señor Co-  
missario General  
nombre por Sub-  
delegados à los Ca-  
nonigos de las San-  
tas Iglesias, que-  
dando excluidos  
los Coadjutores,  
Racioneros, y Dig-  
nidades, que no  
tienen voto en el  
Cabildo.

haya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta Condicion, para que no usen de ellos en manera alguna.

( 12 )

Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y extraccion de Granos de sus Rentas, à la Iglesia de Oviedo 8y. fanegas, y à la de Orihuela 7y. y lo resuelto por S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora.

Que por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar Pan alguno de los Eclesiasticos, assi de trigo, como de cebada, y otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni razon, aunque se pague à qualesquier precios, no siendo caso de hambre, ò necesidad publica; y entonces las Justicias justifiquen ante los Comissarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diocesi la necesidad publica, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo de Seculares en cada Lugar, sin que se entrometan en el que toca à los Eclesiasticos, lo qual se ha de hacer con asistencia, è intervencion de la Persona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia en cuya Diocesi sucediere este caso; y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados, y no se ha de llegar al Pan de los Eclesiasticos sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ningunos, aunque sean Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando llegue este caso, no se ha de tomar sin pagarlo primero de contado por precios justos, y razonables, y nunca se les ha de pagar menos del precio à que se pagare à la fazon à los Vecinos de los Lugares adonde estuviere dicho Pan; pero ni con estas, ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad publica, se ha

ha de poder tomar , ni embargar el Pan de los Diezmos , estando en el monton pro-indiviso , ò en poder de los Fieles , Terceros , Cogedores , ò Arrendadores ; esto es , mientras no estuvieren repartidos , y entregados con efecto à los Dueños participes , que los han de haver ; porque en todo acontecimiento , nunca se ha de poner estorvo , embargo , ni impedimento para que los Participes en los Diezmos puedan llevar , recibir , y cobrar , y cada uno de ellos lleve , cobre , y reciba la parte , ò partes que les tocare , y pertenciere ; y despues que lo hayan cobrado , y recibido , no se les han de tomar , ni embargar los Granos , que huvieren menester para el gasto de sus personas , casas , y familias , y para dar limosnas competentes , conforme à su calidad , estado , y obligaciones. Asimismo es condicion , que no se pueda impedir el sacar los frutos de los Diezmos , de Granos , Vino , Ganados , y otras especies , de un Lugar à otro , ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las Rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo , y quando los vendieren los demàs Vecinos : Y que todos los Decimales , que fueren propios de las Iglesias , y Eclesiasticos , sean libres de Alcavalas , y otras contribuciones Reales , aunque sean Ganados , ò otra qualquier especie , con tal , que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos en cuyo dominio estuvieren ; pero que si huvieren salido del de las Iglesias , ò Personas Eclesiasticas , por razon de venta , arrendamiento , ò otra qualquiera causa , no han de gozar los frutos , aunque procedan de Diezmos , exempcion , ni libertad alguna , y han de pagar todo aquello que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad , como si no huvieran sido Decimales , los qua-



les se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros en lo interior del Reyno, sin que se pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de S. M. con la obligacion de hacer Registro, y traer Tornaguia, lo que se ha de executar, con la fianza correspondiente, ante el Ministro, ò Capitan General, que estuviere gobernando el Puerto por donde se hiciere la extraccion; en que tambien sea comprehendida la Renta del Voto de Santiago: Y tambien es condicion, que los Arrendadores de los Diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares adonde los cogen, à otros donde fueren vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren, por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebrare el contrato de venta, ò permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno. Y mediante, que haviendose suplicado à S. M. que à la Santa Iglesia de Zamora, y à sus Eclesiasticos no se obligue sobre que los compradores de sus Granos hayan de dexar por fianza otro tanto dinero en deposito, como el que dan por ellos; se ha servido concederlo, con calidad de que los Compradores, siendo partida pequeña la que tomaren en el caso de estar prohibida la extraccion, deberàn llevar Guia, y obligarse por si mismos à traer Tornagua, sin precisarlos à que den fianza, debiendose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren sea gruesa: Es tambien condicion, que se haya de observar, y practicar asì, en conformidad de lo resuelto por S. M. quien en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo, y Orihuela no pueden administrar por si las Rentas de sus Mefas Capitulares, y Fabricas,

por



por las pequeñas porciones de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diócesis : atendiendo à sus instancias , y à las de la Santa Iglesia de Toledo , para que se digne dar alguna providencia, las hace gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada un año , por Mar , ò por Tierra , ocho mil fanegas de Granos la de Oviedo , y la de Orihuela siete mil , de las Rentas de dichas dos Santas Iglesias; de manera, que sea un Arrendador, ò muchos los de dichos Frutos, y Rentas, folamente se concede esta gracia por cada una de ellas , hasta dichas ocho mil fanegas de Granos à la de Oviedo , y à la de Orihuela siete mil, sin perjuicio de lo prevenido en este Capitulo en razon de los Derechos Reales , que pertenecen à S. M. y forma establecida para las extracciones; advirtiendo , que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias , por los motivos expressados, y otros que han influido el Real animo de S. M. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se impida, con el pretexto de necesidad publica, por las Justicias Seglares, la dicha extraccion , se ha de observar puntualmente lo que vò dicho , en orden à que la justificacion de la necesidad publica se haga ante los Subdelegados : sobre lo qual, y para que se cumpla , y execute lo aqui contenido, se ha de servir S. M. mandar se den las Cédulas , y Despachos necesarios , en la conformidad , que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocara , con facultad à los Jueces Subdelegados, para que en los casos de contravencion, procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva , y especial comission para ello, y pa-

para que el Consejo Real de Castilla, ù otro Tribunal alguno, no puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Señor Comissario General de Cruzada en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cédulas de S. M. que en esta razon se han expedido.

( 13 )

Que los Eclesiasticos dn Orihuela se entiendan comprendidos en el Capitulo antecedente.

Que lo contenido, y prevenido en el Capitulo antecedente, ha de entenderse con los Eclesiasticos de la Dioçesi de Orihuela, sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros Privilegios, que aquella Santa Iglesia tiene, y la fueren mas favorables.

( 14 )

Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y Participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia con perjuicio conocido, sin embargo de sus Privilegios, y Exempciones: Es condicion, que S. M. se sirva mandar, que por la parte donde tocare, se den los Despachos necesarios para que à los Participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

( 15 )

Que se lleve à debida execucion el Repartimiento que se hiziere de esta gracia.

Que el Repartimiento, que se hiziere del dicho Escusado por los Repartidores de cada Iglesia, y Dioçesi, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à S. M. sin ninguna dilacion, no obstante qualesquier contradicion, ò apelacion, y que no se puedan dar Provisiones del Señor Comissario General para impedir el Repartimiento, paga, y exaccion de èl, ni poner Censuras,

ras,

ras, ni penas, que suspendan la execucion hasta que se hayan visto las Causas por su Ilustrissima, y se hayan dado en ellas Sentencias difinitivas en vista, y revista; y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga del Escusado, en manera alguna, à cuyo efecto se den las Cédulas Reales, y Cartas acordadas, que se pidieren: Siendo condicion expressa, que todas las cantidades que se dexaren de satisfacer à las Santas Iglesias por concederse esperas por el Señor Comissario General à los Contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen; antes bien se les haya de dar, y dà desde luego la misma espera que se concediere à los Contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos: y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades sobre que se les embarazare, ò concedieren esperas: y en todas las que el Señor Comissario General concediere debaxo de las calidades referidas, y sin embargo de ellas, se ha de prevenir, que los Interessados tengan obligacion à presentarlas, dentro del termino que pareciere competente, ante el Cabildo à quien tocare, para que le conste, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

Que mediante S. M. ha sido servido de continuar al Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros que tuviesen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un

K

año,

(16)

Que se reserven cien mil ducados de Juros de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada.

año, segun, y como se expresó en las Concordias antecedentes; enterado su Real animo de que por la reducion de los reditos del cinco à tres por ciento, han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias, sus Fabricas, y demàs Interessados: Es condicion, que si S. M. se valiere de el todo, ò parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces han de quedar, y queden reservados los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales, y sus Fabricas, asì por Privilegios, que estuvieren en cabeza, y à nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren por cesiones, donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos, hasta en cantidad de cien mil ducados de renta en cada un año: los quales han de quedar enteramente reservados, no solo de la Media-Anata correspondiente, sino de otras qualesquiera cantidades de que S. M. se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la concession de reserva de valimientos los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias: Y para la execucion, y cumplimiento de lo mencionado, se las han de dar las Cedula Reales, y Despachos necesarios, con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes; con declaracion, de que qualesquiera ordenes que se hayan expedido, y en adelante se expidieren durante el presente, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieron à las Iglesias: Para cuya seguridad, y que con mayor alivio puedan dar satisfaccion à S. M. de las

con-



contribuciones del Escusado, y Subsidio, se pone por condicion expressa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir S. M. de dar las ordenes convenientes para que los Presidentes, y Governadores del de Hacienda, Superintendentes de Juros, ù otras qualesquier Personas, ò Persona à cuyo cargo estuviere la Administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado, puedan valerse de estos Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con Real orden; mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se den las correspondientes, previniendo à los Administradores, Theforeros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las Santas Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y à cada una de ellas, y sus Fabricas, los relacionados Juros, sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ù otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quantas à los Administradores, Arqueros, Recaudadores, Theforeros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas: Sobre lo qual, y para que esto se execute segun, y como vâ prevenido, es tambien pacto expresso de esta Concordia, que por S. M. conforme à lo determinado en las Consultas referidas, y por el Ilustrissimo Señor Comissario General, se ha de dar, y por la presente se dà jurisdiccion, y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, y demàs gracias, para que todas las

las veces que por las Santas Iglesias, ò en su nombre, se acudiere ante ellos presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales, ò de otra Persona que pueda, ò deba darla, por donde confite, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se ha cobrado por los Administradores, Theforeros, Depositarios, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere, y que deben percibirle las Santas Iglesias en su lugar, y grado, procedan contra ellos los dichos Subdelegados, conforme à Derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haver las mismas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correspondiente à los Arrendadores de Rentas Reales, se les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren satisfacer, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus Arrendamientos: bien entendido, que para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores, y demàs Ministros de Rentas Reales, para que den las Certificaciones que fueren necesarias, asì del cabimiento, como de lo demàs menesteroso, para la mayor liquidacion, y que conduzca à su cobranza: Y mediante que con ocasion de haverse administrado, y estarse administrando por parte de la Real Hacienda diferentes Rentas, sobre que estàn situados diversos de los relacionados Juros, se ha experimentado en los proximos inmediatos Quinquenios no haverse pagado gran parte de ellos, haciendose inutil la gracia, y el efecto de la reserva, que S. M. tiene

con-

concedida al Estado Eclesiastico: Es afsimismo condicion, que en parte de pago de las libranzas del Escusado, y Subsidio, se admitan las cantidades, que de los propios Juros incluidos en la reserva, dexaren de pagarse à las Santas Iglesias, con el motivo de administrarse por la Real Hacienda, ò por otra razon; y que para comprobacion de no ho haverse satisfecho el todo, ò parte de ellos, sean bastantes las Certificaciones que deberàn darse por la Pagaduria General de Juros, ò por otras Oficinas à que corresponda; y en caso de que las dificulten las Personas que deban darlas, se las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras se previene antecedentemente en este Capitulo, el qual se ha puesto à la letra en la Escritura de Concordia, sobre la Administracion, y paga del Subsidio; y consequentemente se declara, que este, y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à las Santas Iglesias mas que los cien mil ducados de reserva, cuya Media-Annata importa cincuenta mil en cada un año.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de los cien mil ducados de renta en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, hayan de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren hasta la concurrente cantidad, y excluir los que por las Concordias antecedentes huvieren estado incluidos, subrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se las pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre si excluyeren Juros pertenecientes à unas,

(81)

Calidades de Ju-  
ros, que las Igle-  
sias pueden incluir  
en la reserva.

(20)

Espera que se ha  
de dar para la pa-  
ga de esta gracia  
en ocasion de con-  
tagio.

(17)

Como se ha de  
practicar la refer-  
va de los 100. du-  
cados de Juros.

para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados, quedandoles su derecho reservado para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna.

(18)

Calidades de Juros, que las Iglesias pueden incluir en la reserva.

Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se ha practicado hasta el año de mil setecientos diez y ocho, de suerte, que las Santas Iglesias puedan comprehender, è incluir en la de los cien mil ducados los Juros propios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de las Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la expressada cantidad; con prevençion, de que en lo futuro no se admitan en la concession de reserva de valimientos, los Juros que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

(19)

Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda.

Que por quanto en la Administracion del Escusado, y Subsidio no tienen los Cabildos mas util, que el servicio de S. M. antes se hallan con la pérdida, que por la disminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que se originan prolixos Pleytos, siendo preciso dar tiempo suficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo que haya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier

genero de mudanza en ella , lo que pareciere, y constare por el Registro estar cobrado para pagar à S. M. de esta gracia , segun el tiempo que en cada Diocesi es uso , y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por cuenta de la Real Hacienda, y no del Estado Eclesiastico : Y si en los registros que los Coletores hicieren legitimamente de lo que estuviere cobrado , para pagar à S. M. conforme al tiempo que es uso de empezar à cobrar en cada Partido , y hecha la comprobacion de ellos con los Libros de los Coletores , segun la Instruccion que para esto se remite à los Subdelegados , quisieren las Iglesias se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros , los que sean del Real agrado, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias , como se ha hecho, y executado antes de ahora en virtud de Decreto de S. M.

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, ò Pueblo de las Diocesis comprehendidas en ella , de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos ; se ha de servir S. M. de mandar, que si la Ciudad infestada fuere donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo , ò plazos de las pagas del Escusado , no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare la enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo , ò plazos hasta passado un mes de publicada la salud ; pero si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares , que no sea Cabeza de Partido , la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocara à los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certifica-

cio-

(20)

Espera que se ha de dar para la paga de esta gracia en ocasion de contagio.

ciones del Secretario, ò Contador ante quien se hicieren los Repartimientos. Y porque podrá suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella se huvieffen cobrado, ò cobrasen algunas partidas; se declara, que constando de ello por los Libros del Colector, ò por su Relacion jurada, tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere està cobrada, sin valerse de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.

(21)

Que las baxas que hiciere S.M. en esta gracia, sean por su cuenta.

Que si S.M. hiciere algunas baxas de esta gracia del Escusado, por quiebras, invasiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, han de ser por cuenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas las Santas Iglesias à pagar cada una en particular lo que contiene el Repartimiento, ha de ser visto no perjudicarse por esta razon para gozar de las baxas, que S.M. las tuviesse hechas, ni para poder pedir se las prorroguen, y concedan de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.

(22)

Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias.

Que las Moratorias que por S.M. ò el Consejo Real de Castilla se concedan à los Lugares, no se entiendan en perjuicio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias por lo respectivo à estas Gracias; pero si deberàn poner, y pondràn toda atencion, y cuidado en observar, y guardar las Moratorias, y reglas, que prescriben las Leyes, y Ordenanzas Reales, para el mayor alivio, y conservacion de los Labradores, y demàs Vassallos de su Magestad, como tiene prevenido, y mandado.

(23)

Que se determinen los Pleytos de suspendido de Cardenales, y otros.

Que los Pleytos de suspendido de Cardenales, Subsidio de Tercias, y gastos comunes de las Ordenes Militares, ha de mandar S.M. se acaben,

y

y determinen conforme à Derecho, sin permitir haya dilacion.

Que por quanto la principal Hacienda del Estado Ecclesiastico, sobre que están impuestas las gracias del Escusado, y Subsidio consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos se necesita en cada Lugar de Persona abonada, y de toda confianza; y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demás cargas Concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas hay algunas que puedan ponerse en esta ocupacion con la seguridad, que los Cabildos necesitan; si à los que se emplean en ella no se dà alguna exèmpcion, ò privilegio personal, S. M. se sirve conceder, que en cada Lugar, como passe de treinta vecinos, se haga libre, y exempto un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, de todos los demás Oficios Reales, y cargas Concegiles; y por el año que sirviere este empleo, sea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, ò Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la Guerra, pero que contribuya en todos los demás Alojamientos, y repartimientos para ella: Y en atencion à lo numeroso de los Pueblos, y dilatado de los Campos del Obispado de Cadiz, se concede à aquella Santa Iglesia, que pueda nombrar otro Tercero, Colector, ò Cillero en cada uno de los Lugares populosos, segun fuere necesario, los quales hayan de gozar de las mismas exèmpciones.

Que justificando la Santa Iglesia de Guadix no tener Lugares de treinta vecinos en que nombrar Terceros, ò Colectores, sin aumentar el numero de los que la están concedidos, pueda elegirlos en

M

la

(24)

Que sea exempto de los Oficios Reales, y Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro desta gracia, y por el año que sirviere este empleo, sea tambien exempto de los Oficios honorificos de Alcalde, y Regidor.

(27)

Que S. M. ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las Posesiones adquiridas.

(28)

Que las Capellanías reales se cobren segun el Real Còdigo.

(29)

Que se quite el pacto de Tabaco en el Subsidio.

(25)

Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, ò Colectores en la Ciudad.



la misma Ciudad, gozando de las Exempciones concedidas en el Capitulo antecedente.

Que respecto haverse encargado repetidas veces por Reales Decretos à los Prelados de estos Reynos, que no admitan à Ordenes con Titulos de Patrimonios, por los inconvenientes, que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excesivo numero, que hay de Eclesiasticos, ordenandose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas se eximen como Seculares, con lo que son las mas privilegiadas, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres los gravamenes de que ellos se libran: con cuyo motivo tuvo S. M. por bien, por resoluciones à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de las Concordias del vigesimo quinto Quinquenio, y vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se havia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio, para la congrua de los que huviesen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, con calidad de que despues de sus vidas quedassen bienes seculares, y profanos, para las contribuciones Reales, que les tocassen pagar, y exemptos de las Eclesiasticas; y porque todavia no se ha servido su Santidad conceder el Breve necessario para lo referido: Es condicion de esta Concordia, que S. M. mande dar orden, por la parte donde toca, à su Ministro en Roma, para que en su Real nombre passe los oficios

(26)  
Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Escusado los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycal.

que invicte el te caplo, les tam- tien exmpo de los Oficioz hono- rificos de Alcaldes y Regidor.

(27)

(28)  
Que la Santa Igle- sia de Guadix que- da nombrada Terc- ceros ò Colegiales en la Ciudad.





cios convenientes, à fin de obtener dicho Breve: y afsimismo para que contribuyan en el Escusado las Fundaciones de Capellanias, y Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò possayeren Eclesiasticos, que gozan Rentas Eclesiasticas, y que no contribuyen en las contribuciones Reales Laycas: Siendo tambien condicion, que los gastos, y costas que pudieren tener estos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, portes, y demàs que se ofrezcan hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico.

Que en consecuencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, S. M. interpondrà sus officios con su Santidad, para que declare, que las Religiones, que ademàs de las possessions de su ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, deben pagar Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estàn exemptos de pagarlos de las dichas possessions de su ereccion, y dotacion.

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes subsidiales, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerii*.

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados entre Eclesiasticos sobre el Escusado, y Subsidio, sea en papel sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiastico, ò el Eclesiastico, ò la Comunidad

(27)

Que S. M. ha de interponer sus officios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las Possesiones adquiridas.

(28)

Que las Capellanias tenues se consideren subsidiales.

(29)

Que lo que se despachare en Tribunales de Subdelegados entre Eclesiasticos, sea en papel sellar.

dad Eclesiástica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

Que por quanto S.M. por su Real clemencia, hace diferentes baxas à Comunidades, y Contribuyentes en el Escusado, y para este efecto se despachan Cédulas, con las quales se presentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque se hacen dichas baxas, las Partes resisten entregar las Cédulas originales; y si se les compele à ello, por haverlas menester los Cabildos para sus quantas, acuden à la Superioridad, que declara no deber entregarlas: de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, la Contaduría de Cruzada no las passa, instando por las Cédulas, ò Despachos originales, de que se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es condicion, que se hagan, y passen dichas baxas con traslados autorizados de las Cédulas, ò Despachos, que para ello se expidieren, sin necessitar de los originales; y que no mostrandose por las Partes interesadas el traslado de la gracia, que S.M. las ha hecho, ò hiciere, se proceda al cobro de lo repartido; y que si pendiente el Pleyto le manifestaren, paguen las costas causadas hasta la eviccion.

Que si las Santas Iglesias, haviendo dado sus cuentas en la forma acostumbrada, no quisieren sacar finiquitos, sino solo que se les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como se hace en la Contaduría Mayor de Cuentas, haviendo primero satisfecho los alcances, se les haya de dar; y la Contaduría de Cruzada se arregle al Arancel en los derechos de las cuentas de las Santas Iglesias, dando recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

Que

(30)

Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten originales los Despachos de baxas de Escusado, que se concedieren à Particulares.

(27)

Que S.M. ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las Posesiones ad-

(28)

Que las Capellanías de las Santas Iglesias...

(31)

Que tampoco se obligue à las Santas Iglesias à que saquen finiquitos de sus cuentas.

Que los Colectores Generales del Escusado, y Sub-Colectores de las Diocesis, hayan de gozar del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que hasta aora ha havido. Y por quanto en algunos Partidos, ya por lo dilatado de ellos, ya por hallarse los Sub-Colectores con impedimento justo para solicitar la cobranza, es preciso nombren estos un Sobstituto, que les ayude, y la facilite, por lo que conviene para ella, concede S. M. que este Sobstituto haya de gozar del mismo Fuero pasivo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, como el Propietario, sin distincion: Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento puede haver, ha de preceder para efectuarle la aprobacion del Señor Comissario General.

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Escusado de las Ciudades donde estan las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Escusado, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias, hayan de gozar de la misma exempcion del Fuero, que los del Capitulo antecedente; y además, respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra; entendiendose el Fuero privativo de Cruzada en los casos de Reos convenidos; y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

N

Que

(32)

Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen de exempcion de Fuero, y que puedan nombrar un Substituto, que ha de gozar de la misma exempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion del Señor Comissario General.

(33)

Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Escusado, Receptores, Contadores de el, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias.

(34)

Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce de la misma exempcion de Fuero.

(35)

Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella.

Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce de la misma exempcion del Fuero privativo de Cruzada en todas las Causas Civiles, y Criminales, en la forma que queda expressado.

Que todas las demàs Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace expressa mencion en esta Concordia, se tengan, y hayan por incluidas en ella, para que colecten, cobren, y paguen lo que las tocara, como lo han de hacer las que van expressadas, gozando de la misma gracia, y beneficio, que S. M. ha hecho à todas ellas, segun va declarado en el Repartimiento; con calidad, de que en caso que alguna, ò algunas de dichas Santas Iglesias no quieran estar, ni passar por lo ajustado, y concordado en esta Escritura, en virtud de los Poderes de la mayor parte; sea visto, que sin embargo de ella, y de la baxa que va hecha por el referido Repartimiento à todas, S. M. y el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta gracia, usando del derecho, y facultades concedidas por las Bulas, y Breves de su concession, y prorrogaciones, y que se les adquiere por esta Concordia, han de poder proceder à cobrar por entero de los Cabildos de las Santas Iglesias, que no estuvieren comprehendidos, y no passaren por ello, todas las cantidades que debieren satisfacer, sin descuento alguno.

(36)

Como se ha de hacer la tassa de los Libros Sagrados, y que se proponga à S. M. lo conveniente en este asunto.

Que por quanto el Estado Ecclesiastico desea, por lo que conviene que los Libros Sagrados del Rezo tengan precios proporcionados, para que su coste facilite que no se carezca de todos los necesarios, y que sea tassandolos Persona puesta por el Monasterio Real de San Lorenzo, y tambien por la que eligiere la Santa Iglesia de Toledo en nombre

bre del mismo Estado Eclesiastico: Es condicion, que S. M. se ha de servir mandar al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada, (à quien toca hacer tassa de estos Libros) que en los casos de executarla, prevenga à la Persona nombrada por dicha Santa Iglesia, para que vea si tiene que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo Divino de todos generos; y que su Ilustrissima mande, que sin dilacion alguna se provea de los que son precisos, y necessarios en todas las Cabezas de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos de Castilla, y Leon, respecto de experimentarse gran falta de ellos; con prevencion, de que en caso de no executarse assi por las Personas à cuyo cargo corren los dichos Libros, en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por el referido Ilustrissimo Señor, para que los que los necesitaren puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las Personas que diputare. Y por quanto se sabe haver en esta Corte Sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia, (de que hay experiencia) quiere S. M. se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que deberà hacerse, pues es su Real animo no se dexen de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, como el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquìa, y alivio del Estado Eclesiastico.

Que

---

(37)

Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los repartimientos de contribuciones con la equidad que los otros Vecinos.

Que mediante en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamiento, y los Vecinos reparten entre si lo necesario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos con equidad, y à los Arrendadores de los Decimales reparten con todo rigor; se ha de servir S. M. mandar por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad que se executa con los Vecinos de los mismos Lugares en lo respectivo à sus frutos; y que la propia atencion se guarde en los Repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos Decimales, por Sissas, Millones, y demàs contribuciones.

(38)

Que se arrienden Troxes, y Vafijas à los Arrendadores de Diezmos.

Que por quanto muchos Lugares en que tienen las Iglesias, y demàs Participes, Diezmos, no pueden conseguir que los Vecinos les dexen Troxes, y Vafijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necesitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se ven los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que S. M. se sirva mandar, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren Troxes, y Vafijas, que huvieren acostumbrado darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos Decimales por el justo precio.

(39)

Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta gracia, se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivanos.

Que los Librancistas à quienes se dieren libranzas sobre los efectos del Escusado, puedan otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escrivanos del Cabildo, ò otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos, que los que señala el Arancèl Real, ni otra Persona pueda, con

nin-

ningun pretexto , pedirles , ni llevarles por ocasion de estos Despachos cosa alguna.

Declarase , que en representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comissario General sobre diferentes pretensiones para la Colectacion de las Gracias del Escusado , y Subsidio , que puso en manos de S. M. con Consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y siete , expressaron en la del numero quinto de ella , que todos los generos indispensables al culto Divino , como son Azeyte , Cera , Incienso , Lienzo para Albas , y Mesas de Altares , Ropas para Casullas , Vestidos de Imagenes , Vino para la Oblata , y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias , sean libres de todo genero de tributos , y derechos , con tal , que no se use de ellos para otros fines profanos , sobre que se sirviò S. M. responder : „ Y por lo que toca al „ quinto punto , tengo dada providencia en el „ Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos veinte y uno.

Que por parte de S. M. se haya de traer , è impetrar Breve de su Santidad , en que confirme , y apruebe lo contenido en este Assiento , y Concordia , con las clausula: *Sic, & non aliter, aliobe modo;* y para que el Escusado se cargue sobre los frutos , en que assi se ha de hacer , y pagar *Per indè valere* , como si en esta forma , y manera se huviera hecho la concession , no obstante el tenor de los Breves de la dicha prorrogacion del Escusado de este trigèssimo-octavo Quinquenio ; y ha de ser à cargo de la Santa Iglesia de Toledo el haver de traer dicho Breve , sirviendose S. M. mandar escribir à su Santidad para que le expida , y à su Ministro en Roma para que le solicite , y procure con instancias

O

( 40 )

Refierefe lo que su Magestad se sirviò responder à la Instancia de las Santas Iglesias , sobre exempcion de los generos para el culto Divino.

( 41 )

Que se haya de traer Breve de su Santidad para que confirme esta Concordia.

cias se despache : en cuyo interin se reparta , execute , y cobre el dicho Escusado , conforme al Repartimiento , que por los Cabildos se hiciere : con declaracion , de que en otorgandose esta Concordia , se hayan de dar al Procurador General de las Santas Iglesias los Despachos necesarios , para que los embie à Roma , y el de Roma los entregue alli al Agente de S. M. quien en su nombre lo solicite ; y que dentro de seis meses de como su Santidad diere el *Fiat* , y confirmare esta Escritura , se hayan de facer los Despachos , y traerlos à esta Corte , corriendo la costa del Breve , hasta ponerse en Madrid , por cuenta de S. M. lo que concede à las Santas Iglesias por mayor alivio suyo ; como por la misma razon mandò se pagasse tambien el Breve de confirmacion de otras Concordias , sin embargo de lo capitulado en ellas , y sin que sirva de exemplar para en adelante.

Los quales Capítulos , y Condiciones , que individualmente van expressadas en esta Escritura , el sobredicho Señor Don Romualdo Velarde y Cienfuegos declara , y otorga seràn guardados , y cumplidos en todo , y por todo por el Estado Eclesiastico , y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos de Castilla , y Leon , sin ir , ni venir contra su tenor , en todo , ni en parte , pagando cada uno la cantidad que le corresponde segun el Repartimiento inserto , à los plazos , y en la forma que va prevenido : para cuya seguridad obliga sus bienes , rentas , y haciendas espirituales , y temporales , y los de sus Mesas Capitulares , y respectivas Diocesis , presentes , y futuros : Y dà Poder cumplido , en caso necesario , al Ilustrissimo Señor Comissario General de Cruzada , à sus Subdelegados , y à otros qualesquiera Jueces , y Justicias de S. M. asì

Ecle-



Eclesiasticas, como Seculares, que de sus Causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien al cumplimiento de lo expressado, como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia el fuero, y jurisdiccion, que les puede, y debe com- peter, con todas las demás leyes, fueros, y dere- chos generales, ò particulares, que haya, ò pueda haver cerca de lo referido en favor del Estado Ecle- siastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les aprovechen en tiempo alguno, y la Ley, y Ordenanza que dispone, que general renuncia- cion de Leyes no valga. Afsi lo dixo, otorgò, y fir- mò, de que certifico; siendo testigos, Don Pedro Ro- driguez Acebo, Don Alberto Quilez Santa Cruz, y Don Ventura Ximeno y Aznar, residentes en esta Corte. Don Romualdo Velarde y Cienfuegos. Don Joseph Faustino Medina.

EL REY. Por quanto la Santidad del Papa Be- nediçto Decimoquarto ( que al presente rige, y go- vierna la Santa Iglesia Catholica ) nos prorrogò, y de nuevo concediò la Gracia del Escusado de la primera Casa mayor Dezmera, en cada una de las Iglesias, y Parroquias de estos nuestros Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes, para ayuda de los grandes, y continuos gastos de la Guerra contra Infieles, por otro Quinquenio, que es el trigésimo- septimo, y empezó à correr, y contarse, para en quanto à frutos, que percibe el Estado Eclesiastico, desde primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis en adelante, has- ta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos y sesenta, correspondiendo à las Santas Iglesias ha- cer sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre

de



de este presente año, mediante el haver sido costumbre conceder à el Estado Eclesiastico, para que pueda disponer de los frutos de un año para otro, y las segundas en los mismos plazos del siguiente de mil setecientos cincuenta y ocho, y así successivamente en los demás, hasta acabarse, en fin de Diciembre del que vendrà de mil setecientos sesenta y uno, segun mas por menor se expresa en las Escrituras de Concordia de los Quinquenios antecedentes, y Breve de la referida Prorrogacion, su data en Roma à ocho de Marzo del citado año de mil setecientos cincuenta y seis, que se hizo notorio al mencionado Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias, en quatro de Septiembre de èl, por Provisiones despachadas por el Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de esta Gracia, para que, en su consecuencia, continuassen en la administracion, cobranza, y paga de esta Gracia, en la forma, que lo havian hecho en los Quinquenios antecedentes, ò dexassen libre la primera Casa mayor Dezmera. Y porque los Cabildos de las referidas Santas Iglesias, entendidos de lo expressado, han resuelto escusar por ahora juntarse en Congregacion, como lo han executado en otras ocasiones, para ajustar las Concordias, y Assientos sobre la forma de la administracion, y paga de la mencionada Gracia, y la del Subsidio, dando sus Poderes para este efecto al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Diputados que nombrasse; y haviendolos otorgado este por sí, y por ellas, à favor de Don Romualdo Velarde y Cienfuegos, Canonigo Dignidad de Thesorero de la misma Santa Iglesia, se me hizo, por su parte, como tal Apoderado de los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, representacion, en

orden à la diminucion, y baxa, que han padecido las Rentas de los Eclesiasticos; ofreciendo, que sin embargo de estos motivos, me servirian en continuar con la coleccion, y paga de la Gracia del Escusado en el presente trigésimoséptimo Quinquenio, baxo de las calidades, y condiciones estipuladas en la Escritura, que en veinte y nueve de Abril de mil setecientos cinquenta y dos se otorgò por las mismas Santas Iglesias, para la coleccion, cobranza, y paga de la mencionada Gracia, en el ultimo trigésimoséxto Quinquenio, suplicandome se les hiciesse executivas las condiciones expressadas en la referida Escritura de Concordia, y que se le diputasse Ministro, ò Ministros con quien pudiesse tratar, y conferir sobre lo que exponia, y demàs que representasse: cuya Instancia fuè servido mandar remitir, por mi Real Orden de seis de Mayo del presente año, à el Comissario General, para que sobre ella me informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse: y havindose visto en la Comissaria General de Cruzada, y hechome presente en Consulta de diez de el mismo, quanto sobre ella se le ofrecia, fuè servido de resolver por otra mi Real Orden de diez y siete del mismo mes de Mayo, se admitiesse à el referido D. Romualdo de Velarde, como tal Diputado de las expressadas Santas Iglesias, à tratar del otorgamiento de la Escritura de Concordia para la cobranza del Escusado, en el modo, y forma, que se executò en el Quinquenio, que finalizò en el año de mil setecientos y cinquenta y uno, y baxo de las condiciones contenidas en la de el que cumpliò en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y seis; en cuya consecuencia, y cum-

plimiento se nombrò por la Comissaria General à Don Pedro de Cantos , Ministro de ella , para que tratasse , y confiriessse con el referido Diputado, sobre las condiciones con que se huviesse de otorgar las mencionadas Escrituras de Concordia, como con efecto lo hicieron asì ; y havindose convenido en que se executassen , arregladas en todo, y por todo à las condiciones contenidas en la del Quinquenio , que cumplió en fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco : en su consecuencia , por el expressado Don Romualdo Velarde y Cienfuegos se otorgò en veinte y siete de Junio proximo passado , ante Don Joseph Faustino de Medina , mi Secretario , y Escrivano de Camara , unico de la Comissaria General de Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas Cathedrales , y Estado Eclesiastico de estos Reynos de Castilla , y Leon, y en virtud de sus Poderes , Escritura de Assiento, y Concordia para la Administracion , Colecturia , y paga de la Gracia del Escusado en el expressado presente trigésimoséptimo Quinquenio , que ha corrido, y debe correr desde primero de Enero del proximo passado de mil setecientos cinquenta y seis, hasta fin de Diciembre de el de mil setecientos y sesenta , obligando por ella à los Cabildos de las mismas Santas Iglesias à pagar por esta Gracia en cada un año , y à los plazos , que van expuestos, lo que les tocare de los doscientos y cinquenta mil Ducados anuales , en los cinco del expressado Quinquenio, segun el Repartimiento general , que va hecho, y inserto en la citada Concordia, en dos pagas iguales por mitad , en fin de Junio , y Diciembre de cada uno , y con las demàs calidades, y

---

cir-

circunstancias por menor explicadas en la referida Escritura. Y mediante, que haviendome dado cuenta de todo la Comissaria General de Cruzada en Consulta de dos de Julio proximo passado, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original, para que en inteligencia de ser una de las condiciones, que comprehende la de que Yo la haya de aprobar, y confirmar, para la mas exacta observancia, firmeza, y validacion de lo que se estipula, y contrata por ella: fuesse servido de reconocerla, y aprobarla, à fin, que verificado este caso, se expidiesen los Despachos de aprobacion que resultaban. Por mi resolucion, sobre la mencionada Consulta, vine en aprobar la citada Concordia de la Gracia del Escusado, para el trigefimoseptimo Quinquenio, que empezò à correr en primero de Enero del año passado de mil setecientos cincuenta y seis, y terminará en fin de Diciembre del de mil setecientos y sesenta, en quanto à frutos; y en quanto à pagas, en otro tal dia de el de mil setecientos sesenta y uno, en la conformidad, que lo practiqué en los Quinquenios antecedentes. POR TANTO, por la presente acepto, apruebo, confirmo, y ratifico la referida Escritura de Concordia en el todo, y sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones estipuladas en ella, segun està ajustada, otorgada, y firmada, y fin que por esta expresion, ni por las que incluyen los Capítulos de ella, se entienda atribuir à el Estado Eclesiastico derecho alguno, que no tenga: es mi voluntad, y mando, que lo contratado, y contenido en todos, y en cada uno de los Artículos, que comprehende, se observe, cumpla, y execute exactamente por mi

---

par-

parte, segun, y como en ellos, y en esta mi Cedula se previene, y ordena; y para que se verifique asi, prometo, y aseguro, debaxo de mi palabra Real, mandarla cumplir, y executar, siempre que general, ò particularmente fuere necesario. Dada en Madrid à primero de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Cerezo Arenzana.

*Es Copia de la Escritura de Concordia, y Cedula de Aprobacion de su Magestad, (que Dios guarde) que todo queda original en la Escribania de Camara de mi cargo, à que me remito: Y para que conste, la doy en treinta fojas con esta, rubricadas de mi mano. Madrid diez y siete de Agosto de mil setecientos y cinquenta y siete.*

# INDICE DE LOS CAPITULOS, que contiene esta Escritura de Concordia.

- L**O que han de pagar las Santas Igle-  
sias , y cantidades que corresponden  
à cada una. N.1. pag. 4.
- Que los Repartimientos se hagan por las  
Santas Iglesias. 2. pag. 26.
- Que ninguna de las Personas comprehendi-  
das en esta contribucion, sea exempta de  
pagarla. 3.
- Que se reparta Escusado à las Pensiones. 4.
- Que los Diezmos, y Tercias , que S. M. go-  
za, no sean comprehendidas. 5. pag. 27.
- Que lo correspondiente à las Vacantes de  
Obispados , sea tambien de cargo de los  
Cabildos. 6.
- Que se den las Cédulas, y Despachos neces-  
sarios para que las Justicias Seglares den  
el favor , y ayuda para la execucion , y  
cumplimiento de esta gracia. 7. pag. 28.
- Que en los Arrendamientos de Rentas , de  
que se paga Subsidio , y Escusado , se  
pueda poner sumission , y salarios. 8.
- Que por los Subdelegados se den Despachos  
para los Repartimientos , y què genero, y  
calidad de deudas se pueden cobrar por  
su jurisdiccion. 9. pag. 29.
- Queda suspenso un Auto del Señor Comissa-  
rio General. 10. pag. 30.
- Que el Señor Comissario General nombre por  
Subdelegados à los Canonigos de las San-  
tas Iglesias, quedando excluidos los Coad-  
jutores , Racioneros , y Dignidades , que

- no tienen voto en el Cabildo. 11. pag. 31.
- Que no se tome el Pan de los Eclesiasticos, y extraccion de Granos de sus Rentas; à la Iglesia de Oviedo 8½ fanegas, y à la de Oribuela 7½. y lo resuelto por S. M. à la pretension de la Santa Iglesia de Zamora. 12. pag. 32.
- Que los Eclesiasticos de Oribuela se entiendan comprehendidos en el Capitulo antecedente. 13. pag. 36.
- Que se señale turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos. 14.
- Que se lleve à debida execucion el Repartimiento que se hiciere de esta gracia. 15.
- Que se reserven 100½ ducados de Furos de las Santas Iglesias, y se pueda solicitar su cobranza por los Subdelegados de Cruzada. 16. pag. 37.
- Como se ha de practicar la reserva de los 100½ ducados de Furos. 17. pag. 41.
- Calidades de Furos, que las Iglesias pueden incluir en la reserva. 18. pag. 42.
- Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda. 19.
- Espera que se ha de dar para la paga de esta gracia en ocasion de contagio. 20. pag. 43.
- Que las baxas que hiciere S. M. en esta gracia, sean por su cuenta. 21. pag. 44.
- Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias. 22.
- Que se determinen los Pleytos de suspendido de Cardenales, y otros. 23.
- Que sea exempto de los Oficios Reales, y Congegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia; y por el año que sirviessse este empleo, sea tambien exempto de los Oficios



- cios honoríficos de Alcalde, y Regidor. 24. pag. 45.
- Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, ò Colectores en la Ciudad. 25.
- Que se soliciten Breves de su Santidad para que contribuyan en el Escusado los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellanía Laycál. 26. pag. 46.
- Que S. M. ha de interponer sus oficios para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las Possesiones adquiridas. 27. pag. 47.
- Que las Capellanías tenues se consideren subsidiales. 28.
- Que lo que se despachare en Tribunales de Subdelegados entre Eclesiásticos, sea en papel sin sellar. 29.
- Que no se precise à las Santas Iglesias à que presenten originales los Despachos de baxas de Escusado, que se concedieren à Particulares. 30. pag. 48.
- Que tampoco se obligue à las Santas Iglesias à que saquen finiquitos de sus cuentas. 31.
- Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen de exempcion de Fuero, y que puedan nombrar un Substituto, que ha de gozar de la misma exempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion del Señor Comissario General. 32. pag. 49.
- Que gocen de la misma exempcion los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscál, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Escusado, Receptores, Contadores de èl, Mayordomos, Pertigueros, y Portereros de las Iglesias. 33.
- Que el Escrivano de Camara de la Comissaria General de Cruzada goce la propia exemp-

- exempcion de Fuero.* 34. pag. 50.  
*Que las Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se hace mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella.* 35.  
*Como se ha de hacer la tassa de Libros Sagrados, y que se proponga à S. M. lo conveniente en este assunto.* 36.  
*Que los Arrendadores de Diezmos sean tratados en los Repartimientos de contribuciones con la equidad que los otros vecinos.* 37. pag. 52.  
*Que se arrienden Troxes, y Vassias à los Arrendadores de Diezmos.* 38.  
*Que las Cartas de Pago que se ofrezcan del importe de esta gracia, se puedan otorgar ante qualesquiera Escrivanos.* 39.  
*Refierese lo que S. M. se sirviò responder à la instancia de las Santas Iglesias sobre exempcion de los generos para el Culto Divino.* 40. pag. 53.  
*Que se haya de traer Breve de su Santidad, para que confirme esta Concordia.* 41.  
*Cedula de Aprobacion de su Magestad.* pag. 55.